

pediente, y toda vez que la denominación que se propone corresponde a la región en donde se encuentra ubicado el Centro,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Centro de referencia se denomine en lo sucesivo Instituto de Formación Profesional «Extremadura».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de febrero de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

11431 *ORDEN de 22 de febrero de 1984 por la que se suprimen enseñanzas al Centro privado de Formación Profesional «Academia Cumbre», de Zaragoza.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por don José Jacinto Sanmartín Sopena, titular del Centro privado de Formación Profesional de primer grado «Academia Cumbre», de Zaragoza, en solicitud de supresión de las enseñanzas correspondientes a la Rama Delineación.

Teniendo en cuenta las razones alegadas que se justifican y se exponen en los informes y propuesta emitidos por la Dirección Provincial de Zaragoza para acceder a la supresión solicitada.

Este Ministerio ha resuelto suprimir, con efectos académicos desde el curso 1984-85, las enseñanzas correspondientes a Formación Profesional de primer grado que a continuación se reseñan y que fueron autorizadas al Centro «Academia Cumbre», calle Torres Quevedo, 16, de Zaragoza: Rama Delineación, profesión Delineante.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de febrero de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

11432 *ORDEN de 6 de marzo de 1984 por la que se rectifica la Orden de 22 de diciembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del Plan de Estudios de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Por Real Decreto 2703/1983, de 28 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre), la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid quedaba transformada en Facultad de Psicología.

Habiéndose publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo de 1984 la Orden de 22 de diciembre de 1983 por la que se aprueba la modificación del Plan de Estudios de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid, parece necesario proceder a la rectificación del error de redacción consistente en la utilización de una denominación orgánica que no se corresponde ya con lo establecido en el Real Decreto antes referido.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto rectificar la Orden de 22 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo de 1984) por la que se aprueba la modificación del Plan de Estudios de la Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid, en el sentido de que la expresión «Sección de Psicología de la Facultad de Filosofía y Letras» sea sustituida, tanto en el título de la Orden como en su parte dispositiva, por la de «Facultad de Psicología».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de marzo de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

11433 *ORDEN de 12 de marzo de 1984 por la que se modifica el párrafo segundo de la Orden de 11 de julio de 1983 por la que se aprobó el calendario para el desarrollo de las enseñanzas de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura del País Vasco.*

Ilmo. Sr.: La Universidad del País Vasco solicita la modificación de la disposición segunda de la Orden de 11 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto) por la que se aprobó el calendario para el desarrollo de las enseñanzas de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura del País Vasco, al objeto de definir correctamente la denominación del Patronato que sostiene los estudios que en dicha norma se indican y el plazo en que concluirán sus obligaciones.

Por ello,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El párrafo segundo de la Orden de 11 de julio de 1983 quedará redactado como sigue: «Segundo.—Los cursos cuarto, quinto y sexto, proyecto final de carrera, cursos y tesis doctorales continuarán sostenidos económicamente por el Pa-

tronato de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de San Sebastián, cuya obligación irá cediendo sucesiva y progresivamente a medida que los alumnos que inicien los estudios en el curso académico 1983-84 alcancen las indicadas enseñanzas y concluirá definitivamente al fin del curso 1988-89.»

Segundo.—Las referencias contenidas en la Orden de 11 de julio de 1983 al Patronato Pro-Estudios Universitarios de Guipúzcoa se entenderán hechas al Patronato de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de San Sebastián.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), la Secretaria de Estado de Universidades e Investigación, Carmen Virgili Rodón.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11434 *RESOLUCION de 27 de diciembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.421 la bota de seguridad, modelo 304, fabricada y presentada por la empresa «Calzados del Cidacos, S. L.», de Calahorra (La Rioja).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la bota de seguridad, modelo 304, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad modelo 304, de clase I, fabricada y presentada por la Empresa «Calzados del Cidacos, S. L.», con domicilio en Calahorra (La Rioja), avenida del Ebro, sin número (polígono Neinver 3), como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.—Cada calzado de seguridad de dichos modelo, marca, clase y grado, llevará en sitio visible, un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: M. T.-Homol 1.421-27-12-83-Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos-Clase I-Grado A.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5, de «Calzados de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 27 de diciembre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

11435 *RESOLUCION de 11 de abril de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para el año 1984 del Convenio básico, de ámbito nacional, para las industrias cárnicas, inscrito el 2 de abril de 1982.*

Visto el Acuerdo, de fecha 8 de marzo de 1984, suscrito por las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Unión Sindical Obrera (USO) y por las Asociaciones empresariales APROSA, AICE, FECIC, ACEMA, ASOCARNE y ANA-GRASA, por el que se establecen las modificaciones al texto del Convenio básico, de ámbito nacional, para las industrias cárnicas, registrado e inscrito por este Centro directivo el 2 de abril de 1982, acordadas en la negociación del año 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de abril de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio básico, de ámbito nacional, para las industrias cárnicas.

CONVENIO BASICO DE INDUSTRIAS CARNICAS

Modificaciones al texto que han sido acordadas en la negociación del año 1.984.

Nº 7 : En el art. 6 del Convenio Básico se añade al final del mismo el texto siguiente :

"y no exijan esfuerzo físico superior a los definidos en el art. 8".

Nº 8 : En el art. 24 del Convenio Básico se suprime el punto 1.4 Oficiala, así como en el art. 27, nivel 11) que tampoco contará la palabra "oficiala", si bien, las personas que actualmente ostenten esa categoría quedarán en el mismo nivel con la categoría de "oficial de segunda".

Nº 9 : En el art. 35 del Convenio Básico, en el punto referente a "personal obrero" y en su segundo párrafo se introducirá la modificación de añadir al final del mismo :

" El proceso estará ultimado en un plazo no superior a los tres meses contados desde la fecha de inicio de las pruebas".

ANEXOS : 1.984

La Comisión deliberadora, constituida para la revisión de determinados anexos del Convenio Básico de ámbito nacional para las Industrias Carnicas, conviene en la modificación de los Anexos que a continuación se indican y que sustituirán a sus correlativos:

ANEXO Nº 1

PRECIO PUNTO PRIMA

1. El precio punto prima para todas las categorías será único, de cuatro pesetas cincuenta y cuatro centimos (4,54 Ptas.) en el sistema Bedaux o su precio equivalente en cualquier otro sistema.
2. La vigencia de este anexo es desde el primero de Enero de 1.984, hasta el 31 de Diciembre de 1.984.

ANEXO Nº 2

JORNADA ORDINARIA

La jornada anual de trabajo efectivo para el año 1.984, tanto para la jornada continuada como para la jornada partida, será de 1.826 horas con 27 minutos, cómputo anual de la jornada semanal de 40 horas.

Los coeficientes de descanso como consecuencia de los sistemas de producción medidos y otras interrupciones, ajenas al descanso por boca dillo, cuando por normativa legal o acuerdo entre partes o por la propia organización del trabajo se encuentren integradas en la jornada diaria de trabajo, ya sea continuada o no, se consideraran como de trabajo efectivo.

El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

ANEXO Nº 3

VALOR HORA EXTRAORDINARIA

1. Las horas extraordinarias, para cada categoría, se calculan de acuerdo con el siguiente módulo y recargo:
 - Recargo : 75 % del módulo.
 - Módulo: $\frac{\text{Salario base} \times 365 \text{ días}}{\text{horas efectivas de trabajo}}$
 - Valor hora extraordinario = 1,75 x módulo
2. La vigencia de este anexo es desde el primero de Enero de 1.984 hasta el 31 de Diciembre de 1.984.

ANEXO Nº 4

VACACIONES

Las vacaciones anuales para 1.984 serán de treinta días naturales.

ANEXO Nº 5.4

DISPOSICIONES ADICIONALES PARA LA PROVINCIA DE BARCELONA

1. Retribución en caso de enfermedad o accidente. En caso de baja por enfermedad o accidente de trabajo, las empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad el trabajador perciba el salario mensual o diario de la columna correspondiente en la tabla anexa para este convenio para la provincia de Barcelona y a partir del primer día.

Las empresas tendrán la facultad de que, por el médico de Empresa o el que la misma designe, sea visitado en su domicilio el trabajador y reconocido tantas veces se considere necesario. Del informe emitido en cada momento por dicho facultativo, dependerá el abono del correspondiente complemento.
2. Con respecto a todas las demás cuestiones no especificadas en estas disposiciones transitorias, se estará a todo lo dispuesto en el presente convenio Estatal y con afectos a partir de los plazos marcados en el mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES PARA LA PROVINCIA DE MADRID

1. Retribuciones en caso de enfermedad o accidente. Se mantendrá la misma redacción y espíritu del art. 12 del antiguo convenio provincial de Madrid (B.O. de la Provincia de Madrid de 28-2-77).
2. En la primera quincena del mes de octubre, las empresas abonarán a todos sus trabajadores y trabajadoras casados, una gratificación de tres mil pesetas (3.000 ptas.)
3. Salvo lo estipulado en las anteriores disposiciones, como condiciones superiores al convenio estatal, en todo lo demás se estará a lo dispuesto en el mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES PARA LA PROVINCIA DE TOLEDO

Salvo la tabla salarial para la provincia de Toledo, se estará a todo lo dispuesto en el Convenio Estatal.

ANEXO Nº 6

PLUS DE PENOSIDAD

1. El plus de penosidad será el que para cada categoría se fije en las tablas salariales.
2. La vigencia de este anexo es desde el 1º de Enero de 1.984, hasta el 31 de Diciembre de 1.984.

ANEXO Nº 7

PLUS DE NOCTURNIDAD

1. El plus de nocturnidad se calcula, para cada categoría, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Para 1.984.} \\ \text{Plus de Nocturnidad} = \frac{\text{Salario Base}}{6,666 \text{ h.}} \times 0,25$$

2. La vigencia de este Anexo es desde el 1º de Enero de 1.984 hasta el 31 de Diciembre de 1.984.

ANEXO Nº 8

ANTIGUEDAD

1. La antigüedad queda fijada en los siguientes valores iguales para todas las categorías:
 - Bienios de 1.645 Ptas. mensuales.
 - Quinquenios de 3.290 Ptas. mensuales.
2. La vigencia de este anexo es desde el 1º de Enero de 1.984 hasta el 31 de Diciembre de 1.984.

ANEXO Nº 9

DIETAS

1. El importe de las dietas quede establecido en los siguientes valores:
 - Comida: 605 Ptas.
 - Gasa: 605 Ptas.
 - Cama y desayuno: 1.210
2. La vigencia de este anexo es desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1.984.
3. La distribución del importe reconocido para cama y desayuno se efectuará a tenor de los criterios que se fijen en cada empresa.

ANEXO Nº 10

FOMENTO DE EMPLEO

Los trabajadores que al cumplir la edad de 64 años deseen acogerse al sistema especial de jubilación establecido en el Acuerdo Interconfederal de 15-2-83 (B.O.E. 1-3-83) les será concedida por sus empresas siempre y cuando haya sido resuelta por el Gobierno la adecuada financiación que permita a los trabajadores interesados el percibo del cien por cien de sus derechos pasivos, obligándose aquellas a la simultánea contratación de desempleados, registrados en las Oficinas de Empleo, en número igual al de las jubilaciones anticipadas y por cualesquiera modalidades de contratación, excepción hecha del contrato a tiempo parcial, con una duración superior a un año.

En las empresas que tengan una plantilla fija de hasta cincuenta trabajadores, la normativa se aplicará sólo en los casos en que exista acuerdo entre la dirección y el trabajador.

Lo dispuesto en el párrafo primero no será de aplicación obligatoria en los siguientes supuestos:

- a) En las empresas que tengan autorizados, o en trámite, expedientes de regulación de empleo.
- b) En las empresas que realicen, durante 1.984, contratos temporales en un número superior al doble de los que opten por jubilarse anticipadamente, al amparo de estas normas.

ANEXO Nº 11

BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS

1. Premio de fidelidad. Las empresas abonarán a los trabajadores que se jubilen, o causen baja definitiva por causa de enfermedad común o profesional o accidente laboral, la cantidad de 2.000,- por cada año de servicio.

En el supuesto de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda o en su caso los hijos menores, percibirán la cantidad correspondiente, extendiéndose este derecho a los hijos incapacitados cualquiera que fuere su edad.

2. Bolsa de vacaciones. Las empresas concederán en concepto de bolsa de vacaciones la cantidad de 7.110 ptas. anuales.

Por este mismo importe podrán solicitarse anticipos, al iniciarse el período de disfrute vacacional.

3. La vigencia de este Anexo, es desde el 1º de Enero de 1.984 hasta el 31 de Diciembre de 1.984.

ANEXO Nº 12

PLUS SUSTITUTORIO DE PRODUCTIVIDAD

1. Todo trabajador que no realice trabajos sometidos a régimen de incentivo, bien sea tarea, destajo o productividad y que tampoco perciba ningún tipo de gratificación, recibirá un plus por hora de trabajo efectivo de 22,50 ptas.

Si habitualmente, o porque así estuviera convenido, durante la jornada de trabajo efectuase trabajos en régimen de incentivo y trabajos no sometidos a incentivos, devengará en estos últimos la parte proporcional del presente plus por el tiempo trabajado sin incentivo.

En cualquier caso, este plus será compensable y absorbible con cualquier sistema de incentivo, tarea, destajo, productividad o gratificación, establecida o que pueda establecerse en un futuro.

2. La vigencia de este Anexo es desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1.984.

ANEXO Nº 13

QUEBRANTO DE MONEDA

1. El cajero, el auxiliar de caja y al cobrador, percibirán mensualmente en concepto de quebranto de moneda la cantidad de 900 ptas.
2. La vigencia de este Anexo es desde el 1º de Enero de 1.984 hasta el 31 de Diciembre de 1.984.

ANEXO Nº 14

DESCUENTO POR AUSENCIAS AL TRABAJO

1. Cada hora de ausencia al trabajo tendrá un descuento por importe que para cada nivel y categoría figu

ra en el Anexo de tabla salarial, más la parte de antigüedad que en cada caso corresponda. Se exceptúan del descuento las horas que deban ser abonadas de acuerdo con lo establecido en las leyes vigentes.

2. La vigencia de este Anexo es desde el 1º de Enero de 1.984 hasta el 31 de Diciembre de 1.984.

ANEXO Nº 15

COMPLEMENTOS DE VENCIMIENTO PERIODICO SUPERIOR A UN MES

Paga Extra Junio.

Los trabajadores devengarán en proporción al tiempo trabajado, entre el 1º de Enero y el 30 de Junio, una paga extraordinaria que se abonará en la segunda quincena del mes de Junio, de acuerdo con los importes que para cada categoría se establecen en el Anexo nº 5 de tabla salarial, más la antigüedad que corresponda a 30 días.

2. Paga Extra Diciembre.

Los trabajadores devengarán, en proporción al tiempo trabajado, entre el 1º de Julio y el 31 de Diciembre, una paga extraordinaria que se abonará antes del 22 de Diciembre, de acuerdo con los importes que para cada una de las categorías se establecen en el Anexo nº 5 de tabla salarial, más la antigüedad que corresponda a 30 días.

3. Paga Extra Beneficios.

El importe de esta paga ya fue prorrateado por mes y día en el Convenio anterior, estando por tanto ya incluida en los salarios.

4. La vigencia de este Anexo es desde el 1º de Enero de 1.984 hasta el 31 de Diciembre de 1.984.

ANEXO Nº 16

CLAUSULA DE GARANTIA

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE), registrase al 31 de Diciembre de 1.984 un incremento con respecto al 31 de Diciembre de 1.983 superior al 8,49 %, todos los conceptos económicos de los anexos serán valorados aplicando a los importes de 1.983 el incremento real experimentado por el IPC durante 1.984 a los solos efectos que sirvan de base de cálculo para los incrementos salariales que se puedan pactar para el año 1.985.

Si el incremento del IPC durante el año 1.984 fuera inferior al 8,5 % para el cálculo de los incrementos que se puedan pactar para el año 1.985, se utilizará como base de cálculo los importes acordados en el Convenio para el año 1.984.

En ningún caso con efectos para el año 1.984 se verificará revisión salarial ni se devengará por tanto, cantidad de ninguna clase por este motivo.

ANEXO Nº 17

1. CONCURRENCIA DE CONVENIOS

El presente Convenio Básico tiene fuerza normativa y obliga a todo el tiempo de su vigencia con exclusión de cualquier otro a la totalidad de empresas y trabajadores dentro de los ámbitos señalados.

Se respetarán, no obstante, todos los convenios de empresa homologados existentes o en trámite de homologación.

2. DENUNCIA

- A) Por lo que se refiera al cuerpo del Convenio Básico, excepción hecha de sus anexos, dado que la vigencia del mismo es indefinida, a tenor de lo establecido

en el Artículo 4, ha sido voluntad de las partes crear una normativa de estabilidad permanente que orille los graves inconvenientes de las revisiones anuales propias de los convenios colectivos, razón por la cual el presente Convenio podrá denunciarse de conformidad con los siguientes criterios :

- Por voluntad de ambas partes firmantes, trabajadores y empresarios, podrán introducirse modificaciones en cualquier momento.
- Por promulgación de una norma de rango superior cualquier parte firmante podrá denunciarlo en el plazo de noventa días siguientes a la publicación en el B.O.E. de dicha norma.
- Dentro de los noventa días anteriores a la finalización de cada tramo quinquenal cualquier parte firmante podrá, igualmente denunciarlo.
- En cualquier caso, de no alcanzarse acuerdo entre las partes, el texto del Convenio Básico se mantendrá vigente en todos sus términos.
- En cuanto a los anexos, el plazo de preaviso para su denuncia caducará treinta días antes de la finalización de los mismos.

Tratándose de empresarios, están facultados para la denuncia, cualesquiera de las Centrales Sindicales, firmantes ambos, del presente Convenio.

3. COMISION PARITARIA

En cuanto a su funcionamiento y competencia, se estará a lo establecido en la disposición complementaria quinta.

TABLA DE SALARIOS GENERAL

Anexo nº 3

| NIVELES | SALARIO ANUAL | SALARIO BASE (1) | | VALOR HORA EXTRA | PLUS PENOS. PTS/II. | PLUS NOCTUR. PTS/II. | VALOR HORA DTO. | RETRIB. VAC. (2) | |
|-------------------------------------|---------------|------------------|--------|------------------|---------------------|----------------------|-----------------|------------------|---------------|
| | | Mens. | Diario | | | | | Salar. Día | Dolsa Pts/Día |
| 1ª Técnico Superior | 1.041.180 | 74.370 | 2.479 | 855 | 39 | 93 | 970 | 2.479 | 237 |
| 2ª Técnico NO Superior | 888.300 | 63.450 | 2.115 | 730 | 30 | 79 | 486 | 2.115 | 237 |
| 3ª Jefes Administrativos | 792.960 | 56.640 | 1.888 | 691 | 26 | 71 | 434 | 1.888 | 237 |
| 4ª Oficial de 1ª Administrativo | 732.060 | 52.290 | 1.743 | 601 | 24 | 69 | 401 | 1.743 | 237 |
| 5ª Oficial de 2ª Administrativo | 706.860 | 50.490 | 1.683 | 581 | 23 | 63 | 387 | 1.683 | 237 |
| 6ª Auxiliar Administrativo | 659.820 | 47.130 | 1.571 | 542 | 23 | 59 | 361 | 1.571 | 237 |
| 7ª Subalternos | 635.880 | 45.420 | 1.514 | 522 | 22 | 57 | 348 | 1.514 | 237 |
| 8ª Encargados | 733.125 | --- | 1.725 | 603 | 24 | 69 | 401 | 1.725 | 237 |
| 9ª Conductor Mecánico | 702.100 | --- | 1.652 | 578 | 23 | 62 | 384 | 1.652 | 237 |
| 10ª Oficial de 1ª Obrero y Chóferas | 691.050 | --- | 1.626 | 569 | 23 | 61 | 378 | 1.626 | 237 |
| 11ª Oficial de 2ª | 680.425 | --- | 1.601 | 560 | 23 | 60 | 373 | 1.601 | 237 |
| 12ª Ayudantes/as | 660.025 | --- | 1.553 | 543 | 23 | 58 | 361 | 1.553 | 237 |
| 13ª Peones | 637.073 | --- | 1.499 | 524 | 22 | 56 | 349 | 1.499 | 237 |
| 14ª Administrativo 17 años | 525.420 | 37.330 | 1.251 | --- | --- | --- | 288 | 1.251 | 237 |
| Administrativo 16 años | 471.240 | 33.660 | 1.122 | --- | --- | --- | 258 | 1.122 | 237 |
| Subalterno (Botones 17 años) | 464.100 | 33.150 | 1.105 | --- | --- | --- | 254 | 1.105 | 237 |
| Subalterno (Botones 16 años) | 424.620 | 30.330 | 1.011 | --- | --- | --- | 232 | 1.011 | 237 |
| Personal Obrero (Aprendiz 2ª año) | 513.825 | --- | 1.209 | --- | --- | --- | 281 | 1.209 | 237 |
| Personal Obrero (Aprendiz 1ª año) | 414.375 | --- | 975 | --- | --- | --- | 227 | 975 | 237 |

- 1) En el salario mensual o diario ya está incluido el prorrateo de la paga de beneficios.
- 2) A los valores señalados en esta columna de vacaciones habrá de añadirse la antigüedad correspondiente a cada trabajador, con arreglo al siguiente cálculo: Antigüedad del trabajador en el comienzo de las vacaciones dividido por 30 días, más la retribución de vacaciones de la columna, multiplicado por los días de vacaciones que le correspondan.

TABLA SALARIAL MADRID

Anexo nº 5.2

| NIVELES | SALARIO ANUAL | SALARIO BASE (1) | | VALOR HORA EXTRA | PLUS PENOS. PTS/II. | PLUS NOCTUR. PTS/II. | VALOR HORA DTO. | RETRIB. VAC. (2) | | PLUS SUSTI TUTO1 |
|-------------------------------------|---------------|------------------|--------|------------------|---------------------|----------------------|-----------------|------------------|---------------|------------------|
| | | Mens. | Diario | | | | | Salar. Día | Dolsa Pts/Día | |
| 1ª Técnico Superior | 1.055.460 | 75.990 | 2.513 | 867 | 35 | 94 | 570 | 2.513 | 237 | 31 |
| 2ª Técnico NO Superior | 902.580 | 64.470 | 2.149 | 741 | 30 | 81 | 494 | 2.149 | 237 | 29 |
| 3ª Jefes Administrativos | 811.020 | 57.930 | 1.931 | 666 | 26 | 73 | 444 | 1.931 | 237 | 28 |
| 4ª Oficial 1ª Administrativo | 745.500 | 53.250 | 1.775 | 612 | 24 | 67 | 408 | 1.775 | 237 | 28 |
| 5ª Oficial 2ª Administrativo | 720.720 | 51.480 | 1.716 | 592 | 23 | 64 | 395 | 1.716 | 237 | 28 |
| 6ª Auxiliar Administrativo | 673.680 | 48.120 | 1.604 | 553 | 23 | 60 | 369 | 1.604 | 237 | 27 |
| 7ª Subalternos | 649.320 | 46.380 | 1.546 | 533 | 22 | 58 | 356 | 1.546 | 237 | 27 |
| 8ª Encargados | 747.150 | --- | 1.758 | 615 | 24 | 66 | 409 | 1.758 | 237 | 28 |
| 9ª Conductor Mecánico | 715.275 | --- | 1.683 | 589 | 23 | 63 | 392 | 1.683 | 237 | 28 |
| 10ª Oficial de 1ª Obrero y Chóferas | 705.075 | --- | 1.659 | 580 | 23 | 62 | 386 | 1.659 | 237 | 28 |
| 11ª Oficial de 2ª | 694.025 | --- | 1.633 | 571 | 23 | 61 | 380 | 1.633 | 237 | 27 |
| 12ª Ayudantes | 672.775 | --- | 1.583 | 554 | 23 | 59 | 368 | 1.583 | 237 | 27 |
| 13ª Peones | 649.825 | --- | 1.529 | 535 | 22 | 57 | 356 | 1.529 | 237 | 27 |
| 14ª Administrativo 17 años | 533.400 | 38.100 | 1.270 | --- | --- | --- | 292 | 1.270 | 237 | 26 |
| Administrativo 16 años | 478.380 | 34.170 | 1.139 | --- | --- | --- | 262 | 1.139 | 237 | 25 |
| Subalterno (Botones 17 años) | 471.660 | 33.690 | 1.123 | --- | --- | --- | 258 | 1.123 | 237 | 25 |
| Subalterno (Botones 16 años) | 432.180 | 30.870 | 1.029 | --- | --- | --- | 237 | 1.029 | 237 | 24 |
| Personal Obrero (Aprendiz 2ª año) | 521.475 | --- | 1.227 | --- | --- | --- | 286 | 1.227 | 237 | 25 |
| Personal Obrero (Aprendiz 1ª año) | 433.500 | --- | 1.020 | --- | --- | --- | 237 | 1.020 | 237 | 24 |

- (1) En el salario mensual o diario ya está incluido el prorrateo de la paga de beneficios.
- (2) A los valores señalados en esta columna de vacaciones, habrá de añadirse la antigüedad correspondiente a cada trabajador, con arreglo al siguiente cálculo: Antigüedad del trabajador en el comienzo del disfrute de las vacaciones dividido por 30 días, más la retribución de vacaciones de la columna, multiplicado por los días de vacaciones que le correspondan.

TABLA SALARIAL TOLEDO

Anexo 5.3.

| NIVELES | SALARIO ANUAL | SALARIO BASE (1) | | VALOR HORA EXTRA | PLUS PENOS. Ps/HORA | PLUS NOCTUR. Ps/HORA | VALOR HORA DTO. | RETRIB. VAC. (2) | |
|-------------------------------------|---------------|------------------|--------|------------------|---------------------|----------------------|-----------------|------------------|--------------|
| | | Mens. | Diario | | | | | Salario Día | Bolsa Ps/Día |
| 1ª Técnico Superior | 1.041.180 | 74.370 | 2.479 | 855 | 35 | 93 | 570 | 2.479 | 237 |
| 2ª Técnico NO Superior | 888.300 | 63.450 | 2.115 | 730 | 30 | 79 | 486 | 2.115 | 237 |
| 3ª Jefes Administrativos | 792.960 | 56.640 | 1.888 | 651 | 26 | 71 | 434 | 1.888 | 237 |
| 4ª Oficial de 1ª Administrativo | 739.620 | 52.830 | 1.761 | 607 | 24 | 66 | 405 | 1.761 | 237 |
| 5ª Oficial de 2ª Administrativo | 716.100 | 51.150 | 1.705 | 588 | 23 | 64 | 392 | 1.705 | 237 |
| 6ª Auxiliar Administrativo | 671.160 | 47.940 | 1.598 | 551 | 23 | 60 | 367 | 1.598 | 237 |
| 7ª Subalternos | 646.380 | 46.170 | 1.539 | 531 | 22 | 58 | 354 | 1.539 | 237 |
| 8ª Encargados | 732.075 | --- | 1.739 | 608 | 24 | 65 | 405 | 1.739 | 237 |
| 9ª Conductor Mecánico | 712.725 | --- | 1.677 | 586 | 23 | 63 | 390 | 1.677 | 237 |
| 10ª Oficial de 1ª Obrero y Chóferas | 698.700 | --- | 1.644 | 575 | 23 | 63 | 383 | 1.644 | 237 |
| 11ª Oficial de 2ª y Oficiala | 688.500 | --- | 1.620 | 567 | 23 | 61 | 377 | 1.620 | 237 |
| 12ª Ayudantes/as | 662.575 | --- | 1.559 | 545 | 23 | 59 | 363 | 1.559 | 237 |
| 13ª Peones | 641.325 | --- | 1.509 | 528 | 22 | 57 | 351 | 1.509 | 237 |
| 14ª Administrativo 17 años | 525.420 | 37.530 | 1.251 | --- | --- | --- | 288 | 1.251 | 237 |
| Administrativo 16 años | 471.240 | 33.660 | 1.122 | --- | --- | --- | 258 | 1.122 | 237 |
| Subalterno (Botones 17 años) | 475.440 | 33.960 | 1.132 | --- | --- | --- | 260 | 1.132 | 237 |
| Subalterno (Botones 16 años) | 429.660 | 30.690 | 1.023 | --- | --- | --- | 235 | 1.023 | 237 |
| Personal Obrero (Aprendiz 2ª año) | 515.950 | --- | 1.214 | --- | --- | --- | 282 | 1.214 | 237 |
| Personal Obrero (Aprendiz 1ª año) | 414.375 | --- | 975 | --- | --- | --- | 227 | 975 | 237 |

(1) En el salario mensual o diario ya está incluido el prorrateo de la paga de beneficios.

(2) A los valores señalados en esta columna de vacaciones, habrá de añadirse la antigüedad correspondiente a cada trabajador, con arreglo al siguiente cálculo: Antigüedad del trabajador en el comienzo del disfrute de las vacaciones dividido por 30 días, más la retribución de vacaciones de la columna, multiplicado por los días de vacaciones que le correspondan.

TABLA SALARIAL BARCELONA

Anexo nº 5.1

| NIVELES | SALARIO ANUAL | SALARIO BASE (1) | | VALOR HORA EXTRA | PLUS PENOS. Ps/HORA | PLUS NOCTUR. Ps/HORA | VALOR HORA DTO. | RETRIB. VAC. (2) | |
|-------------------------------------|---------------|------------------|--------|------------------|---------------------|----------------------|-----------------|------------------|--------------|
| | | Mens. | Diario | | | | | Salario Día | Bolsa Ps/Día |
| 1ª Técnico Superior | 1.060.080 | 75.720 | 2.524 | 871 | 35 | 95 | 580 | 2.524 | 237 |
| 2ª Técnico NO Superior | 916.860 | 65.490 | 2.183 | 753 | 30 | 82 | 502 | 2.183 | 237 |
| 3ª Jefes Administrativos | 813.960 | 58.140 | 1.938 | 668 | 26 | 73 | 446 | 1.938 | 237 |
| 4ª Oficial de 1ª Administrativo | 748.860 | 53.490 | 1.703 | 615 | 24 | 67 | 410 | 1.703 | 237 |
| 5ª Oficial de 2ª Administrativo | 710.640 | 50.760 | 1.692 | 584 | 23 | 64 | 389 | 1.692 | 237 |
| 6ª Auxiliar Administrativo | 659.820 | 47.130 | 1.571 | 542 | 23 | 59 | 361 | 1.571 | 237 |
| 7ª Subalternos | 638.820 | 45.630 | 1.521 | 525 | 22 | 57 | 350 | 1.521 | 237 |
| 8ª Encargados | 753.100 | --- | 1.772 | 620 | 24 | 67 | 412 | 1.772 | 237 |
| 9ª Conductor Mecánico | 730.150 | --- | 1.718 | 601 | 23 | 64 | 400 | 1.718 | 237 |
| 10ª Oficial de 1ª Obrero y Chóferas | 720.800 | --- | 1.696 | 593 | 23 | 64 | 395 | 1.696 | 237 |
| 11ª Oficial de 2ª y Oficiala | 701.675 | --- | 1.651 | 577 | 23 | 62 | 384 | 1.651 | 237 |
| 12ª Ayudantes/as | 677.450 | --- | 1.594 | 557 | 23 | 60 | 371 | 1.594 | 237 |
| 13ª Peones | 653.225 | --- | 1.537 | 538 | 22 | 58 | 358 | 1.537 | 237 |
| 14ª Administrativo 17 años | 525.420 | 37.530 | 1.251 | --- | --- | --- | 288 | 1.251 | 237 |
| Administrativo 16 años | 471.240 | 33.660 | 1.122 | --- | --- | --- | 258 | 1.122 | 237 |
| Subalterno (Botones 17 años) | 464.100 | 33.150 | 1.105 | --- | --- | --- | 254 | 1.105 | 237 |
| Subalterno (Botones 16 años) | 430.500 | 30.750 | 1.025 | --- | --- | --- | 236 | 1.025 | 237 |
| Personal Obrero (Aprendiz 2ª año) | 513.825 | --- | 1.209 | --- | --- | --- | 281 | 1.209 | 237 |
| Personal Obrero (Aprendiz 1ª año) | 426.275 | --- | 1.003 | --- | --- | --- | 233 | 1.003 | 237 |

1) En el salario mensual o diario está incluido el prorrateo de la paga de beneficios.

2) A los valores señalados en esta columna de vacaciones, habrá de añadirse la antigüedad correspondiente a cada trabajador, con arreglo al siguiente cálculo: Antigüedad del trabajador en el comienzo del disfrute de las vacaciones dividido por 30 días, más la retribución de vacaciones de la columna, multiplicado por los días de vacaciones que le correspondan.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11436

RESOLUCION de 28 de febrero de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 350-79, promovido por «Frama» contra resolución de este Registro de 17 de septiembre de 1977.

En el recurso contencioso-administrativo número 350-79, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Frama» contra Resolución de este Registro de 17 de septiembre de 1977,

se ha dictado por la citada Audiencia, con fecha 25 de junio de 1981, sentencia confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de «Fama» contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 17 de septiembre de 1977, por el que se denegó la solicitud de protección en España de la marca internacional número 423.782, en sus clases 7 y 18, y contra el de 28 de marzo de 1979, por el que se desestima el recurso de reposición formulado debemos confirmar y confirmamos dichos acuerdos, por ser conformes a derecho, denegando, consecuentemente, la citada marca; sin imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida